



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA

00000150

ORDENANZA MUNICIPAL N°026-2016-MPH/CM

Huanta, 12 de diciembre de 2016.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA

POR CUANTO:

Visto en la XXIII Sesión Ordinaria de Concejo Municipal, de fecha 12 de diciembre de 2016, la **Opinión Legal N° 342-2016-MPH/SGAJ/MRMS**, de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica, el **Dictamen N° 002-2016-MPH/CM/CSCDCPCVJPR**, de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Defensa Civil, Participación y Control Vecinal, con el voto unánime de sus miembros, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el **Artículo 194°** de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de La Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972;

Que, el **Artículo 40°** de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, la Municipalidad en materia de educación, cultura, defensa y promoción de derechos, tiene como funciones promover el desarrollo humano sostenible en el nivel local, principalmente de niños y adolescentes, velando por su integridad y formación física, moral, espiritual y emocional;

Que, por su parte, el Artículo II del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante Ley N° 27337, señala que el niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica;

Que, la facilidad casi irrestricta en el acceso al internet por parte de los menores de edad, puede amenazar su integridad moral, psíquica y física, así como también su libre desarrollo y bienestar, conceptos aludidos por el **Artículo 4°** del Código de los Niños y Adolescentes antes glosado, dado que los coloca en la posibilidad de acceder a páginas pornográficas y/o que fomenten la violencia, el odio, o la discriminación en cualquiera de sus formas, siendo ellos, por estar aún en proceso de crecimiento, permeables y vulnerables frente a las influencias negativas que pueden encontrarse en medios tan extendidos como Internet. De conformidad con lo establecido en el **Artículo 40°** de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, la Ley N° 29139 publicada con fecha 12 de noviembre del 2007. Ley que modifica la Ley N° 28119 "Ley que prohíbe el acceso de menores de edad a páginas web de contenido pornográfico" tiene por objeto prohibir el acceso de menores de edad a páginas Web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red de contenido y/o información pornográfica u otras formas reñidas con la moral o el pudor, que atenten contra su integridad física, psicológica o que afecten su intimidad personal y/o familiar;

Que, siendo antecedente normativo lo establecido en los **Artículos 1°, 2°, 3°, 4° Y 5°** de la Ley 28119, " Modificada por la Ley N° 29199 " **LEY QUE PROHIBE EL ACCESO DE MENORES DE EDAD A PAGINAS WEB DE CONTENIDO PORNOGRAFICO Y A CUALQUIER OTRA FORMA DE COMUNICACIÓN EN RED DE SIMILAR CONTENIDO EN LAS CABINAS PUBLICAS DE INTERNET**", publicada en el Diario Oficial " El Peruano" de fecha 01 de diciembre del 2007, la misma que indica que es obligación de todas las personas que poseen a su cargo Cabinas Publica de Internet;

Garantizar que los menores de edad que concurren a sus establecimientos, no tengan acceso a página web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red de contenido y/o información pornográfico u otras formas reñidas con la moral o el pudor, que atenten contra su integridad o afecten su intimidad personal y/o familiar y que la reglamentación de la ley fuera aprobada por el Decreto Supremo N° 025-2010-ED en su **Artículo 1°** de fecha 30 de noviembre del 2010, donde en la

Juntos hacemos más ...!



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA

00000149

segunda disposiciones finales y transitorias delega plenas facultades de fiscalización y autonomía legislativa a las Municipalidades, para garantizar su estricto cumplimiento de la ley y su reglamento;

Que, ante el incremento de establecimiento de cabinas con acceso a Internet y la notable afluencia de menores, es necesario implementar un mecanismo de protección del menor, lo que hace necesario que la Municipalidad Provincial de Huanta, acorde al principio del interés superior del niño y del adolescente, emita una norma municipal que regule los requisitos mínimos que deberían cumplir los establecimientos comerciales destinados al giro de cabinas de internet para impedir el acceso de los menores de edad a páginas web de contenido pornográfico; así como, las facultades de fiscalización y control, y las sanciones a imponerse en caso de incumplimiento por parte del propietario, conductor y/o administrador del establecimiento comercial;

Disponiendo que las Municipalidades en coordinación con la Policía Nacional, la Unidad de Gestión Educativa Local, conformaran la Comisión Multisectorial, para lo cual solicitarán la participación de un representante del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, quienes fiscalizarán el cumplimiento de esta prohibición; hecho que requiere se dicte las normas necesarias para la correcta aplicación de dicha normativa;

Por lo que en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas vigentes, con la dispensa de la lectura y aprobación en Acta, el Concejo Municipal aprobó por **unanimidad** la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA EL INGRESO Y PERMANENCIA DE MENORES DE EDAD A PÁGINAS WEB DE CONTENIDO PORNOGRÁFICO, PORNOGRAFÍA INFANTIL, VIOLENCIA EXTREMA Y/O SIMILARES EN LA PROVINCIA DE HUANTA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- DEL OBJETO:

La presente Ordenanza tiene por objeto regular y adecuar a la Ley N° 29139 el uso de las cabinas públicas de Internet por niños y adolescentes de la Provincia de Huanta, estableciendo el procedimiento sobre las medidas administrativas que permitan cautelar la integridad física, psicológica o que afecten su intimidad personal y/o familiar de los menores de edad; evitando que tomen información con contenido pornográfico provenientes de dichas cabinas que no cuenten con medidas de seguridad que contrarresten esta contravención.

Artículo 2°.- DE LA FINALIDAD:

Esta Ordenanza tiene por finalidad salvaguardar la integridad moral, personal y familiar de los niños y adolescentes que se encuentran amenazados por las condiciones inadecuadas de vida, así como por las influencias externas nocivas, que ponen en peligro su desarrollo físico, mental y emocional.

Artículo 3°.- ALCANCE:

Las disposiciones de la presente norma se aplicarán a los propietarios, conductores, encargados de turno y aquellas personas que tienen a su cargo la administración de establecimientos de cabinas públicas u otros procedimientos que brindan servicios e acceso a Internet.

Artículo 4°.- DE LOS ESTABLECIMIENTOS:

Los establecimientos que brinden el servicio de alquiler de cabinas públicas de Internet deben contar, además de la licencia de apertura de establecimiento, con espacios adecuados para ser utilizados por los niños y adolescentes, los mismos que deben de estar ubicados en sitios visibles de manera que permitan la supervisión directa del propietario, administrador o encargado del establecimiento.

Artículo 5°.- OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, CONDUCTORES Y ENCARGADOS DE TURNO:

Los propietarios, conductores, encargados de turno o aquellas personas que tienen a su cargo la administración de establecimientos de cabinas públicas que brindan servicios de acceso a Internet, en cumplimiento de lo dispuesto en el **Artículo 2°** de la Ley N° 28109, modificada por la Ley N° 29139, **están obligados a cumplir lo siguiente:**

a) Instalar en todos los equipos de cómputo un software especial de filtro de contenido; que tenga como efecto impedir a menores de edad la visualización de páginas web de contenido y/o información pornográfica, teniendo como especificación técnica mínima lo establecido en el **Artículo 7°** de la Ley N° 29139.

Juntos hacemos más ...!